



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0698/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez contra la Sentencia núm. 0129/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0129/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, contra la Sentencia Civil núm. 335-2018-SSEN-00064, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia precedentemente referida fue notificada íntegra, a la parte recurrente, Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, mediante el Acto núm. 490-2020, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020); mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y enviado a la secretaría del Tribunal Constitucional, el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez, a través de su abogado apoderado, Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, mediante el Acto núm. 174-2020, del dos (2) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, mediante la Sentencia núm. 0129/2020, objeto del presente recurso de revisión, basado, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Igualmente expresa la jurisdicción de segundo grado; que la relación de arrendador y arrendatario que unía a los pleiteantes se detiene especialmente en el acto de puesta en mora cursado por el recurrente al recurrido (...); que si todo lo anterior no fuere suficiente reposa en el dossier el contrato de la Corté para entrever el arrendamiento entre los señores Humberto Calcaño Rodríguez, arrendador, y Bartolino de Jesús Bello Jiménez, arrendatario, de fecha 3 de septiembre de 2015, que si bien no está registrado con fecha cierta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin embargo, como no se le está oponiendo a un tercero, sino a una de las partes contratantes el mismo sirve a los propósitos de demostrar la relación del demandante y el demandado que dio origen a la presente demanda en referimiento”.

b. Que el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, dicha situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine los referidos agravios, en razón de que los mismos se encuentran contenidos y desarrollados en el memorial de casación, en el cual dicho recurrente alega, en esencia, que la corte a quo incurrió en un yerro al establecer lo siguiente: a) que entre las partes en causa existía una relación de inquilinato, lo cual no es conforme a la verdad, puesto que quien figura como inquilino en el contrato de alquiler que fue aportado ante las jurisdicciones de fondo es el señor Saúl García Germán, por lo tanto Bartolino de Jesús Bello Jiménez no tenía calidad para interponer la demanda originaria, tal y como lo juzgó la jueza de primer grado y; b) al pronunciar el defecto por falta de concluir del actual recurrente sin tomar en consideración que el acto de avenir le fue notificado al Ledo. Teófilo Sosa Carrión y no al Ledo. Teófilo Sosa Tiburcio, quien era su representante legal ante la alzada, según consta en el acto de constitución de abogado núm. 339-2017, así como en el acto contentivo de la notificación de la ordenanza de primer grado marcado con el núm. 376-2017, de fecha 7 de diciembre de 2017”.

c. Que prosigue sosteniendo el recurrente, que no es cierto lo que afirmó la alzada en el sentido de que existe un acto de comprobación realizado por el Licdo. Pedro F. Gutiérrez, puesto que el recurrente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene conocimiento del citado documento; que la corte no podía basarse en un acto de puesta en mora para justificar la supuesta relación de inquilinato existente entre las partes.

d. La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados y en defensa de la sentencia impugnada expresa, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la relación de inquilinato fue probada del contrato de alquiler suscrito por las partes; que la jurisdicción de segundo grado ponderó de manera correcta la solicitud de defecto en contra del actual recurrente, estableciendo que el acto de avenir tenía las informaciones suficientes para que el representado legal de dicho recurrente asistiera a la audiencia a producir sus conclusiones y no lo hizo; que la sentencia criticada contiene una motivación de hecho y de derecho que se corresponde con su dispositivo.

e. En lo que respecta a los agravios invocados, del estudio de la sentencia impugnada, así como de la ordenanza de primer grado, la cual reposa en el expediente formado ante esta jurisdicción de casación, se verifica que ante la jueza de referimiento fue aportado el contrato de alquiler de fecha 14 de junio de 2011, suscrito entre el actual recurrente en condición de arrendador y el señor Saúl García Germán, en calidad de arrendatario, documento en el cual el tribunal de primer grado basó su decisión, pero que con motivo del recurso de apelación ante la corte a quo fue depositado el contrato de alquiler de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito entre el referido recurrente y el señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez, en sus respectivas calidades de arrendador e inquilino, por lo tanto la alzada no incurrió en error alguno al afirmar que entre las partes en conflicto existía una relación de inquilinato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Asimismo, en lo relativo al defecto por falta de concluir pronunciado por la corte en perjuicio del entonces apelado, Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que dicha jurisdicción estableció en la página 5 de la referida decisión, que procedía pronunciar el defecto del aludido señor, puesto que si bien en el acto de avenir consta que había sido notificado al Ledo Teófilo Sosa Carrión cuando el nombre real del abogado de dicho apelado es Teófilo Sosa Tiburcio, el error en el segundo apellido no bastaba para anular el indicado avenir, puesto que se evidenciaba que fue notificado en el estudio profesional del Ledo. Sosa Tiburcio y además porque el citado acto contenía otros datos, como la fecha en que sería celebrada la audiencia y la referencias sobre la ordenanza de primer grado, los cuales eran suficientes para poner al abogado del señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez en condiciones para asistir a la audiencia y no lo hizo, por lo que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el defecto por falta de concluir pronunciado por la jurisdicción de segundo grado fue conforme al derecho, y por lo tanto el argumento analizado infundado.

g. Por otra parte, en cuanto a la existencia del acto de comprobación, del examen detenido de la decisión criticada no se advierte que la alzada sustentara su fallo en el acto de comprobación invocado, por lo tanto, el aspecto sobre su existencia resulta un asunto irrelevante que no surte influencia alguna en la solución del caso adoptada por la corte a quo ni da lugar a que se anule la sentencia criticada.

h. Por último, en lo relativo al acto de puesta en mora, del estudio del fallo criticado se evidencia que la alzada no solo se basó en el referido documento marcado con el núm. 775-2017, de fecha 4 de octubre de 2017, para establecer la relación de inquilinato existente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las partes, como aduce el recurrente, sino que se fundamentó, principalmente, en el contrato de alquiler de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito entre ellas.

i. En consecuencia, por los motivos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido determinar que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad, haciendo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente. razón por la cual procede desestimar los alegatos analizados por infundados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, procura la nulidad de la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: A que el juzgado de primera Instancia de la cámara civil y comercial del distrito judicial de San Pedro de Macorís, esta apoderada de una demanda reconvenzional de daños y perjuicios interpuesta por el señor GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ en contra de BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ, pendiente de fallo, como se puede demostrar con la certificación de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

b. POR CUANTO: A que la honorable cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece en su numeral 6 de la página 6 de la sentencia civil no. 335-2018-SSEN-0064 lo siguiente:

6. La corte para entrever la relación de arrendador y arrendatario que unía a los pleiteantes se detiene especialmente en el acto de puesta en mora cursado por el recurrente al recurrido donde este último, ante un reclamo de que aperturara las puertas del local quitando los candados eso responde al alguacil lo siguiente: que tiene que hablar con su abogado. Prueba esta inequívoca de la relación entre los pleiteantes y lo que legitima la demanda en Referimiento la que no debió ser declarada inadmisibile por falta de calidad.

c. RESULTA: Honorable Magistrados jueces que la Honorable corte de Apelación civil del departamento judicial de San Pedro de Macorís establece en el numeral señalado anteriormente la relación de arrendador y arrendatario que unía a los pleiteantes, pero entre ambas personas no existía contrato de arrendamiento como se puede demostrar con el contrato de arrendamiento de fecha catorce(14) del mes de junio del año dos mil once (2011), entre los señores GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ (Arrendador) y SAUL GARCIA GERMAN (arrendatario), debidamente legalizado por el DR. CARLOS AUGUSTO GUILLEN FRIAS.

d. RESULTA: Honorables magistrados jueces que los Honorables jueces en el mismo numeral copiado textualmente establecen la puesta en mora para abrir dicho candado.

Si la sentencia civil dada por el Juzgado de primera instancia de la cámara civil y comercial del Distrito Judicial de san Pedro de Macorís de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017) notificada en fecha siete(07) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) mediante acto 376-2017, establece que el señor BARTOLINODE JESUS BELLO no tiene contrato de JIMENEZ no tiene calidad, ya que el mismo arrendamiento con el propietario.

e. RESULTA: Honorables magistrados jueces, la sentencia civil no. 335-2018- SSEN-00064 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) en su fallo numeral 5 de la página No. 8 establece lo siguiente:

Quinto: imponiendo al recurrido Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez al pago de un Astreinte de la suma de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos dominicano con 00/100 por cada día de retardo, a partir de la notificación de la presente sentencia.

f. RESULTA: Honorable Magistrados jueces que el señor GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ tuvo conocimiento que el señor SAUL GARCIA GERMAN había dejado la puerta abierta al momento en que el abogado notario público DR. PEDRO F. LARCEN GUTIEREZ se traslada al lugar de referencia a hacer un embargo conservatorio en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) acto No. 83-17 debidamente firmado por el abogado notario público actuante registrado en San Pedro de Macorís el día 07/12/2017 libro de acto letra J, folio 229 No. 3265 controlado no. 8771.

g. RESULTA: Honorable Magistrados jueces que en el numeral 5 de la página No. 8 de la sentencia civil No. 335-2018-SSEN-00064 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) se impone un Astreinte en contra del señor GREGORIO HUMBERTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CALCAÑO RODRIGUEZ, por cada día de retardo para abrir la puerta a partir de la notificación de la sentencia.

Honorables magistrados jueces si en fecha veintiocho (28) el abogado notario público actuante en el embargo conservatorio que no se llevó a cabo porque no existía nada, encontró la puerta abierta a nuestro entender 3 meses después la Honorable Corte interpone un Astreinte en contra del hoy recurrente señor GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ. Ver acto de embargo conservatorio página No. 2 del No. 83-17 de fecha 28/11/2017.

h. POR CUANTO: A que existe un contrato de arrendamiento entre los señores GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ (arrendador) y el señor SAUL GARCIA GERMAN (arrendatario) de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil once (2011) legalizado por el DR. CARLOS AUGUSTO GUILLEN FRIAS (Abogado notario)

i. RESULTA: honorable magistrados jueces, el contrato de arrendamiento que existe entre GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ (arrendador) y el señor SAUL GARCIA GERMAN (arrendatario) de la fecha descrita anteriormente no ha sido renovado por las partes ya que ninguna de las partes ha solicitado la terminación del mismo.

j. RESULTA: Honorable magistrados jueces que el señor BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ, no tiene calidad jurídica para hacer ninguna reclamación o intervención en este contrato de arrendamiento, como fue demostrado en el juzgado de primera instancia de la cámara civil y comercial del distrito judicial de san



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís, con su demanda en Referimiento que le rechazaba mediante la resolución No. 339-2017-SORD-01298, por falta de calidad.

k. POR CUANTO: A que los honorables magistrados jueces de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de san Pedro de Macorís establecen en el numeral 3 pagina No. 5 de la sentencia civil 335- 2018-SSEN-00064 lo siguiente:

3. Pretendía por la demanda de primer grado que la jueza de los Referimiento ordenara al señor GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ, la apertura de candado del local comercial ubicado en la carretera mella, kilómetro 3 /2 (tres y medio) No. 113, del sector villa progreso de esta ciudad donde operaba una banca de lotería. La primera jueza declaro inadmisibile la demanda bajo predicamento de que el demandante no había aportado ningún elemento de prueba que justificara tener calidad para demandar en Referimiento que el acto notarial de comprobación levantado por el notario público PEDRO F. LARCEN GUTIERREZ. No podía sustituir el contrato de alquiler que debía existir entre las partes.

l. RESULTA: honorables Magistrado jueces que supuestamente existe un acto notarial de comprobación de levantamiento del abogado notario público PEDRO F. LARCEN GUTIERREZ no es cierto que existía dicho documento ya que no tenemos conocimiento del mismo, si bien es cierto que aparece un acto de puesta en mora para apertura de candado hecha por el ministerial FELIX OSIRIS MATOS alguacil ordinario de la corte de trabajo del departamento judicial de san Pedro de Macorís acto No. 775-2017 de fecha 04/10/2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. RESULTA: honorable magistrados jueces que el DR. PEDRO F. LARCEN GUTIERREZ lo que sí hizo fue una comprobación de que dicho candado lo encontró abierto al momento de tratar de hacer un embargo conservatorio.

n. POR CUANTO: a que los honorables magistrados jueces de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís establecen en el numeral 4, página 5 de la sentencia civil 335-2018- SSEN-00064 lo siguiente:

4. Ahora en esta instancia de apelación lo primero que debe la corte es constatar la cuestión del efecto por falta de concluir en que ha incurrido la parte recurrida quien fuera convocada para la audiencia del día once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018), mediante acto de avenir Núm. 974/2017, de fecha 28 de diciembre del año 2017 diligenciado por el ministerial FELIX OSIRIS MATOS, ordinario de la corte de trabajo del departamento judicial de san Pedro de Macorís si bien dicho fue cursado al Lic. TEOFILO SOSA CARRION cuando en verdad el nombre del letrado es TEOFILO SOSA TIBURCIO, el error en el segundo apellido del abogado de la parte recurrida no es motivo para declarar nulidad de dicho acto, pues el mismo contiene suficiente información para enterar al abogado del recurrido de la fecha de la audiencia tal como haber sido notificado en la elección de domicilio servida por dicho abogado en su constitución de abogado, ser recibido por su secretaria así como hacer referencia al acto de apelación y a la sentencia contra la cual se apela, informaciones estas suficiente para poner en condiciones al abogado constituido por el recurrido para asistir a la audiencia previamente fijada por tales motivos ha lugar pronunciar el defecto contra la parte recurrida por falta de conclusiones de su abogado constituido declarando de tal suerte y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valido al avenir que contiene el acto Núm. 974/2017 de fecha 28 de diciembre de 2017 de FELIX OSIRIS MATOS.

o. RESULTA: Honorables magistrados jueces que el numeral de referencia está claramente establecido que el acto de avenir del LIC. PATRICIO JAQUEZ PANIAGUA abogado constituido y apoderado especial del señor BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ acto no. 974-2017 de fecha 28/12/2017 fue dirigido al LIC. TEOFILO SOSA CARRION no al DR. TEOFILO SOSA TIBURCIO como ya que la constitución de abogado fue hecha por el letrado DR. TEOFILO SOSA TIBURCIO como se puede demostrar con el acto no 399- 2017 así como la notificación de la ordenanza civil acto No. 376-2017 de fecha 7/12/2017.

p. POR CUANTO: que todo aquel que sucumbe en justicia debe ser condenado en costas, las cuales deben ser distraídas a favor y provecho del abogado de la parte gananciosa, si antes del procedimiento de la sentencia afirma haberla avanzado en su totalidad o mayor parte art. 130 y 133 del código de procedimiento civil.

q. POR CUANTO: A que el art. 1382 del C.C.D, establece lo siguiente: cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

r. POR CUANTO: A que el artículo 1383 del C.C.D. establece lo siguiente: cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo sino también por su negligencia o su imprudencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *POR CUANTO: A que el artículo 1384 del C.C.D. establece lo siguiente: no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hecho de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajos sus cuidados.*

t. *POR CUANTO: A que el artículo 8 de la constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de Enero del año 2010, establece lo siguiente: función esencial del estado, es función esencial del estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, en respecto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

u. *POR CUANTO: A que el artículo 25 Americana de los Derechos Humanos hace extensiva la protección a otro derecho que no aparecen en la constitución al establecer "que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

v. *POR CUANTO: A que el artículo 65 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece lo siguiente: actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o cualquier particular. Que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con excepción de los derechos protegidos por el habeas Corpus y el habeas data.

w. *POR CUANTO: A que el artículo 66 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece lo siguiente: gratuidad de la acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito. Por lo que se hará libre de costas. Así como de toda carga. Impuesto. Contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de fianza del extranjero transeúnte.*

x. *POR CUANTO: A que el artículo 67 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece lo siguiente: calidades para la interposición del recurso. Toda persona física o moral. Sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.*

y. *POR CAUNTO: A que el artículo 1315 establece lo siguiente: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

z. *POR CUANTO: A que la honorable suprema corte de justicia de la República Dominicana la sentencia no 0129-2020 en fecha 29/01/2020, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:*

aa. *POR CUANTO: A que en fecha veinte y uno (21) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante acto 490-2020, a requerimiento del señor BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ le fue notificada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, puesta en mora de entrega del local comercial al señor GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ.

bb. POR CUANTO: A que el art. 145, del Código Penal Dominicano, reza de la manera siguiente: Será condenado a la pena de trabajos públicos, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura.

cc. POR CUANTO: A que el Art. 147, del Código Penal Dominicano establece lo siguiente .- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.

dd. POR CUANTO: A que el art. 148, del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión.

ee. POR CUANTO: A que el art. 405, del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: lo. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.

ff. POR CUANTO: A que el art. 407, del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: as penas que señala la disposición que precede, se impondrán a los que abusaren de una firma en blanco que se les hubiere confiado, escribiendo fraudulentamente obligación, descargo o cualquier otro acto que pueda comprometer la persona o bienes del firmante. Si la firma en blanco no hubiere sido confiada al culpable, se le considerará reo de falsedad, y como a tal, se le impondrán las penas que señala este Código.

gg. POR CUANTO: A que todos los derechos que le corresponden a nuestro accionante señor GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ le han sido violados.

hh. POR CUANTO: A que según lo establecido por la ley y el derecho lo penal mantiene lo civil en estrado, hasta tanto se conozca lo penal, y el señor GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ está en espera de conocer una querrela penal presentada por ante el honorable magistrado procurador fiscal del distrito judicial de san Pedro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís, en fecha 26/06/2018, en contra del señor BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ por falsificación de firma.

POR TALES RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO Y LA QUE LOS HONORABLES MAGISTRADOS JUECES APODERADOS PUDIERAN SUPLIR CON SU ELEVADO CONOCIMIENTO DE IMPARTIR JUSTICIA, LIBROS, TEXTOS Y JURISPRUDENCIAS QUE TIENE A SU ALCANCE OS SOLICITAMOS AL TRIBUNAL APODERADO FALLAR DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: Que ordenéis el AMPARO y protección solicitado por el SR. GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ en contra del señor BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ, declarando bueno y valido el presente recurso de amparo.

SEGUNDO: Que fijéis el día, hora y mes que ese Tribunal Constitucional conocerá del Recurso de Amparo interpuesto y solicitado por el SR GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ en contra del SR BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ.

TERCERO: Que revoque en toda su parte la sentencia No. 0129/2020 de fecha 29/01/2020, dictada por la honorable suprema corte de justicia de la República Dominicana, y por vía de consecuencia que sea confirmada la ordenanza civil No. 339-2017-SORD-01298 dictada por la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de san Pedro de Macorís.

CUARTO: Que en el hipotético caso que el SR. BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ no renuncie a sus pretensiones y solicitud de puesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en mora en entrega de local comercial notificada mediante acto 490-2020 de fecha 21/0/2020 del ministerial FELIX OSIRIS MATOS, alguacil ordinario de la corte de trabajo del departamento judicial de san Pedro de Macorís no quiera o viole la resolución dictada por ese Honorable Tribunal Constitucional, que sea condenadas al pago de un Astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) DOMINICANOS diarios a favor y provecho del SR. GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ beneficiado en el recurso de Amparo.

QUINTO: Que en caso de ser violada la resolución o sentencia dictada por este Tribunal Constitucional , de parte del SR. BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ que sea condenado al pago de una indemnización de MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) DOMINICANOS a favor y provecho del SR. GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por este último con el acto de mala fe de parte del primero SR. BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ al querer apropiarse de un inmueble que no es de su propiedad y que no existe ningún tipo de negocio entre el propietario y quien hoy pretende apropiarse SR. BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ.

SEXTO: Que condenéis al SR. BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. TEOFILO SOSA TIBURCIO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SEPTIMO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin necesidad de prestación de fianza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez, presentó su escrito de defensa relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022), alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Inadmisibilidad de los Recursos de Revisión Constitucional y de Amparo.

a) POR CUANTO: A que de la simple lectura del indicado recurso de revisión constitucional y amparo, se advierte que el recurrente se circunscribe a anexar y copiar todas las incidencias del proceso desde primer grado hasta la decisión ahora recurrida en revisión constitucional y amparo; igualmente se encierra a copiar Artículos de la Constitución de la República, de la Ley 137-11 y de leyes adjetivas, PERO no hace ninguna relación circunstanciada de los vicios o violaciones a derechos fundamentales que pudiera adolecer la sentencia como medios para fundamentar sus acciones, como efecto no adolece de ninguna violación, por lo que el recurso de revisión constitucional y de amparo devienen en INADMISIBLES.

RECHAZO DE LOS RECURSOS

b) POR CUANTO: A que además indicar cuales hechos tipifican la violación a derechos fundamentales y cuales textos constitucionales violenta, lo que no ha ocurrido ninguna violación. Que todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos del recurrente fueron tutelados por los órganos jurisdicciones, por lo que dichos recursos deben ser RECHAZADOS.

c) Por todas las razones expuestas, y por las que de oficio tenga a bien suplir esa Honorable alta Corte Constitucional, el recurrido señor BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ, mediación de su abogado infrascrito, les solicita fallar de la manera siguiente:

CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLES los recursos de revisión constitucional y de amparo, interpuestos por GREGORIO HUMBERTO CALCAÑO RODRIGUEZ, en contra de la sentencia No.0129, de fecha 29-1-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a favor del recurrido BARTOLINO DE JESUS BELLO JIMENEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta instancia, en el sentido de que de la simple lectura de los indicados recursos de revisión constitucional y de amparo, se advierte que el recurrente se circunscribe a anexar y copiar todas las incidencias del proceso desde primer grado hasta la decisión ahora recurrida en revisión constitucional; igualmente se encierra a copiar Artículos de la Constitución de la República, de la Ley 137-11 y de leyes adjetivas, PERO no hace ninguna relación circunstanciada de los vicios o violaciones a derechos fundamentales que pudiera adolecer la sentencia, como efecto no adolece de ninguna violación.

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERO: Que en el supuesto caso de que ese honorable tribunal entienda procedente admitir los recursos, que los mismos sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECHAZADOS, por lo expuesto en el cuerpo de esta instancia, en el sentido de que no ha ocurrido ninguna violación, ni al debido proceso, ni al derecho de defensa ni a ningún derecho fundamental del recurrente.

TERCERO: que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional, fueron los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0129/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 490-2020, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue notificada la indicada Sentencia núm. 0129/2020 íntegra, a la parte recurrente, Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020).
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente, el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020), y enviado a la secretaría del Tribunal Constitucional, el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación a la parte recurrida, señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez, a través de su abogado apoderado, Licdo. Patricio Jaques Paniagua, mediante el Acto núm. 174-2020, del dos (2) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

5. Escrito de defensa del señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez, presentada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso surge, a raíz de la demanda en referimiento interpuesta por el señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez, contra el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, en procura de la apertura de un candado del local comercial donde funciona una banca de lotería, ubicado en la carretera Mella, km 3 1/2, núm. 113 del sector Villa Progreso del municipio de San Pedro de Macorís; dicha demanda en referimiento fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 339-2017-CORD-01298, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Ante la inconformidad de dicho fallo, el señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido, mediante la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 335-2018-SSSEN00064, del veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018); la misma revocó la decisión recurrida ordenando a la parte demandada en referimiento, señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, la apertura del candado del local comercial, antes referido, donde funciona el negocio Banca de Loterías Bartolo.

Al no estar de acuerdo con la referida decisión, el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0129/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020), fallo objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, con base en las razones siguientes:

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.2 El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3 Sobre este particular, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, respecto al cómputo del plazo, que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 Acorde con la documentación que reposa en el expediente se puede constatar que la referida decisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, mediante el Acto núm. 490-2020, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020). Mientras, que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5 En este orden, indica el referido artículo 54.1 que: **El recurso se interpondrá mediante escrito motivado**¹ *depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida. (...)*

9.6 Lo anterior significa que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionado a que el escrito contentivo del referido recurso debe encontrarse desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

9.7 Conviene destacar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), relativa a una especie análoga precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye–

¹ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.8 La parte recurrida, el señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez, presentó su escrito de defensa, procurando la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, indicando que de la simple lectura de la instancia del recurso de revisión constitucional, se advierte que el recurrente se circunscribe a anexar y copiar todas las incidencias del proceso desde primer grado hasta la decisión ahora recurrida en revisión constitucional; igualmente, se encierra a copiar artículos de la Constitución de la República, de la Ley num.137-11 y de leyes adjetivas, pero no hace ninguna relación circunstanciada de los vicios o violaciones a derechos fundamentales que pudiera adolecer la sentencia como medios para fundamentar sus acciones, por lo que el recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile.

9.9 En la especie, este tribunal ha constatado que la parte recurrente, señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, en su escrito de interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada, sino que se limita a consignar el fallo de las sentencias que han sido dictadas en el conocimiento del conflicto en cuestión y transcribir artículos de la Constitución dominicana, la Ley núm. 137-11, y de leyes adjetivas, respectivamente, sin plantear a fondo la supuesta violación a los derechos fundamentales invocados, es decir, que no realiza una subsunción de las supuestas actuaciones jurisdiccionales que le vulneran derechos fundamentales respecto de los referidos artículos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión respecto a la admisibilidad del recurso, se ha percatado, mediante una simple lectura del acto o instancia de interposición del recurso, que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida.

9.11 Este tribunal constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0363/17, TC/0408/20, TC/0476/20, y TC/0149/21, entre otras]

9.12 En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16,² fijó el criterio que sigue:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye–

² Del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.13 En ese orden, este tribunal observa que el recurrente en revisión, el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, a través de su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, se circunscribe al relato de todas las incidencias del proceso desde primer grado hasta la decisión ahora recurrida en revisión constitucional y a hacer mención de artículos de la Constitución dominicana, de la Ley núm. 137-11, así como del Código Civil dominicano, y Código Penal Dominicano, por lo que solamente alega que la violación del derecho constitucional denunciado no ha sido subsanado, sin indicar a cuáles vulneraciones de derechos fundamentales se refiere, y consecuentemente, no colocará a este colegiado en condiciones para conocer los méritos de su recurso.

9.14 Por lo antes dicho, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa se encuentra absolutamente desprovisto de los argumentos y desarrollo de las violaciones de los derechos fundamentales que supuestamente ha ocasionado al recurrente la sentencia objeto de dicho recurso; en tal virtud, este tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por no cumplir con los requisitos del antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, acogiendo el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, contra la Sentencia núm. 0129/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gregorio Humberto Calcaño Rodríguez, y a la parte recurrida, señor Bartolino de Jesús Bello Jiménez.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria